



Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000003-DOJ-2300

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Señora

SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Magistrada

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:jsXsWwBUBV

Asunto: Expediente No. 11001-03-25-000-2021-00164-00 (0966-2021)

Demandante: Luisa Fernanda Ballén Martínez.

Nulidad en contra el Decreto 1327 del 03 de octubre de 2020, “Por el cual se creó la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro”

Contestación demanda.

Honorable Magistrada:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a intervenir en el proceso de la referencia.

Bogotá D.C., Colombia



1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se demanda la nulidad del Decreto 1327 del 03 de octubre de 2020, “Por el cual se creó la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Considera la parte accionante que en el Decreto en mención se omitió incluir el cargo denominado “registrador de instrumentos públicos” para que se le pueda reconocer el beneficio de la prima de actividad, como factor salarial.

A su juicio la norma demandada adolece de falsa motivación dado que el reconocimiento de la prima se fundamenta en las funciones establecidas en las leyes 1448 de 10 de junio de 2011, 1796 de 13 de julio de 2016 y 1955 de 2019 a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero se aplica para un grupo de funcionarios sin justificar porque no se reconoce a los registradores, lo que configura un trato arbitrario y desigual.

Igualmente establece que existe una indebida motivación del acto demandado porque sujeta su aplicación a un Acuerdo sindical que favorece solo a un grupo de personas y deja de lado las condiciones de trabajo homogéneas, vulnerando los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad e imparcialidad al excluir a los Registradores de Instrumentos Públicos, más si se tiene en cuenta que las funciones que estos desempeñan están relacionadas con las funciones registrales, que implica un incremento de la carga laboral, por tanto la prima no solo tiene fundamento en el acuerdo sindical sino en el aumento de nuevas funciones, en las cuales las oficinas de registro son receptoras de las nuevas labores, pero se omite para el reconocimiento de la prima de actividad el cargo de registrador.

Por último considera que existe una infracción de las normas en que debería fundarse; en especial convenios 95, 100, 111, 151 y 15413 de la OIT, ratificados por la normativa nacional, los artículos constitucionales 13, 25, 53, 55, 123, 131 y 209, los literales c, f, e, j del artículo 2 de la ley 4 de 1992, los artículos 1 y 3 de la ley 1437 de 2011; y, el decreto 160 de 2014; dado que se aumentaron las actividades laborales de registro mediante leyes 1448 de 10 de junio de 2011, 1796 de 13 de julio de 2016 y 1955 de 2019; pero no se incluyeron a los registradores de instrumentos públicos en el reconocimiento de la prima, generando desigualdad.

Bogotá D.C., Colombia



2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente escrito considera que resulta improcedente la pretensión de nulidad del Decreto 1327 de 2020 por cuanto la prima de actividad que este acto reconoce, contiene de forma clara y expresa las condiciones necesarias para su reconocimiento, así como los sujetos que pueden ser beneficiarios de la misma, sin que se incluyan a los Registradores de Instrumentos Públicos.

El Decreto 1327 del 3 de octubre de 2020, se expide por el Presidente de la República con fundamento en la Ley 4 de 1992 y de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política; en este se ordena reconocer a los empleados de los niveles profesional, técnico y asistencial de la Superintendencia de Notariado y Registro, una prima de actividad de carácter salarial, equivalente a cuarenta y cinco (45) días de asignación básica mensual, lo que implica una voluntad expresa para otorgar dicha prima a un grupo específico de funcionarios, cuales son aquellos que desempeñen funciones de los niveles profesionales, técnico y asistenciales.

Este reconocimiento para un grupo específico de funcionarios no implica por si solo la vulneración del derecho a la igualdad respecto de los Registradores de Instrumentos Públicos, por cuanto la misma surge de los acuerdos a los que se llegó en las mesas de concertación entre grupos sindicales y la administración, después de desarrollar espacios de diálogo y participación abiertos y en los cuales no podrían participar los Registradores de Instrumentos Públicos dado el nivel jerárquico y las responsabilidades del cargo que ostentan, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 160 de 2014, en el cual se regula el procedimiento para la negociación de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos y se establece en su artículo segundo que se exceptúa de su aplicación los *“empleos de alto nivel político, jerárquico o*

Bogotá D.C., Colombia



directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas”

Ahora bien, según lo establecido en la Resolución 5709 del 6 de mayo de 2019, en la que se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que los Registradores de Instrumentos Públicos, Principales y Seccionales, hacen parte del nivel Directivo y bajo ese presupuesto fungen funciones de autoridad, conducción institucional y adopción de políticas públicas en la medida que son responsables de dirigir, controlar y verificar el cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y programas de la prestación del servicio público de registro de Instrumentos Públicos, expedir los actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, dirigir los procesos de apertura de matrícula para bienes prescritos y bienes baldíos, implementar las políticas de servicio al ciudadano y aseguran su desarrollo y cumplimiento, entre otras propias del nivel directivo.

Como se ha mencionado el reconocimiento de la prima de actividad para los niveles profesional, técnico y asistencial no responde a una actuación caprichosa de la administración sino que respeta lo establecido por la normatividad; más si se tiene en cuenta que su reconocimiento tiene como motivo el aumento de la carga laboral y de las funciones que fueron asignadas a estos funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro; por tanto no se podría establecer que se presenta un trato desigualitario con los Registradores de Instrumentos Públicos; en primer lugar porque los acuerdos sindicales no los cubrían, por lo tanto sus beneficios no se pueden extender a ellos; y en segundo lugar, porque la prima se otorga bajo unas circunstancias laborales muy específicas y para un grupo específico de funcionarios. Es importante en este punto precisar que el reconocimiento de la prima se dio para todos los funcionarios de los niveles en mención sin importar que fueran sindicalizados o no, por lo que su aplicación responde a la necesidad de responder a un grupo específico de servidores por las funciones que los mismos desempeñan.



Claramente, las funciones que desempeñan los funcionarios del nivel profesional, técnico y asistencial son diferentes a aquellas que se desempeñan en el nivel directivo; por tanto no es posible hablar de un trato desigualitario cuando no se encuentran en igualdad de condiciones; en esa medida mal se haría en exigir un trato similar frente a disímiles situaciones, lo que permite a su vez concluir que no se está frente a una situación de discriminación.

Por último, es importante mencionar que la prima de actividad creada mediante Decreto 1327 de 2020 tiene como fin compensar el incremento de funciones a los niveles profesionales, técnicos y asistenciales que van más allá de las que se tenían en un comienzo relacionadas, de las funciones registrales y que no necesariamente se desempeñan por las Oficinas de Registro. Así las cosas, los acuerdos entre la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y de Derecho, el Ministerio de Trabajo y las Organizaciones Sindicales SINTRANORE, SINTRAFEP y SINDIPUBLICA, buscan entonces a través de la prima de actividad compensar a los funcionarios del nivel asistencial, técnico o profesional de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro por las acciones adicionales que vienen realizando, mientras que por su parte los Registradores por el grado directivo del que gozan, se hacen acreedores a la prima técnica contenida en el Decreto 1661 de 1991, el Decreto 1327 de 2020, a través de la cual se reconoce su nivel de dirección y experticia.

3. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado se sirva **DECLARAR** que el Decreto 1327 de 2020 se encuentra ajustado a derecho y por tanto **NO ES PROCEDENTE** la declaratoria de nulidad impetrada.

4. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, nos permitimos adjuntar los antecedentes administrativos del Decreto



1327 de 2020, los cuales fueron allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a solicitud de este Ministerio.

5. ANEXOS

Se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos.

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Antecedentes Administrativos Decreto 1327 de 2020.

6. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

Cordialmente,

FREDY MURILLO ORREGO
Director de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Copia: Presidencia de la República, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Superintendencia de Notariado y Registro, Función Pública, Ministerio de Hacienda, Luisa Fernanda Ballén
Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ricardo David Zambrano Erazo, Profesional Especializado.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0052161 y MJD-EXT21-0052170 de 2021

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=z%2F169OHGb%2BllqQB9H86NjX0tgu699fi8UoJMp5XWqzg%3D&cod=VijeojDX%2Fml03jLsz1z8g%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia